



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

000054

Resolución Gerencial Regional N°

-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 14 ENE 2021

VISTO;

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 3393493, mediante el cual ingresa el recurso de apelación interpuesto por don **JUAN CARLOS TORRES CALDERÓN** identificado con D.N.I. N° 18107206, con domicilio en real en la Mz. "D" Lte. 2 Los Laureles II Etapa y con domicilio procesal en la calle Alfonso Ugarte N° 120, Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 1729-2015-GGR-GRSE-UGEL-J** y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y uno (31) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la **Resolución Directoral N° 1729-2015-GGR-GRSE-UGEL-J** de fecha 30 de diciembre de 2015, se resuelve declarar improcedente la solicitud de don **JUAN CARLOS TORRES CALDERÓN** sobre pago de compensación por tiempo de servicios (CTS).

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, el administrado, en uso de su derecho de contradicción administrativa, interpone recurso de apelación, a fin de que esta instancia superior en grado, revise lo actuado y emita pronunciamiento conforme a ley.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en sus artículos 120° y 220° prescribe:

- 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 220 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social de carácter económico a favor del trabajador, siendo su objetivo atender las contingencias que el cese en el trabajo pueda originar al trabajador. En el régimen laboral público o de la carrera administrativa, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Estos últimos son los establecidos por las leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, El literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, regula la compensación por tiempo de servicios como un beneficio de los funcionarios y servidores públicos, que **se encuentren nombrados al momento del cese**. Bajo ese contexto, el artículo 48° del mismo cuerpo normativo se establece que: "la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece".

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante se encontraba en calidad de personal contratado de la UGEL de Julcán, durante el periodo 2007 al 2012, por consiguiente, no le corresponde el pago de CTS pues la Ley establece que es un beneficio del trabajador nombrado al momento de su cese.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.1, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 53-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don **JUAN CARLOS TORRES CALDERÓN** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1729-2015-GGR-GRSE-UGEL-J de fecha 30 de diciembre de 2015, por concepto de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS), por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a quienes corresponda en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
Zcg/abg
Proy. 1502/OAJ-2021



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO